

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0011

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0035
ACCIONANTE:	MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI
ACCIONADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** identificado con C.C. 6.881.872, quien actúa en causa propia en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por considerar el actor que se le han vulnerado el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO; DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que dentro del trámite de convalidación de título de Postgrado como Doctor en CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, ante el Ministerio de Educación; le fue notificada la Resolución 005959 del 20 de abril de

2020 que negó la solicitud, por medio de la cual negó la solicitud de convalidación.

- Que, el 29 de abril de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación con radicado No. 2020-ER-107987; el cual fue resuelto mediante Resolución 019282 del 13 de octubre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior.
- Que el 26 de octubre de 2020 radicó escrito de alcance a la apelación con radicado No. 2020-ER-268829.
- Que una vez vencido los dos meses que concede la Ley para la resolución del conflicto no recibió resolución alguna, por lo que radicó una petición el 04 de enero de 2021, sin que a la fecha de radicación de la acción de tutela haya sido resuelto ni el recurso de apelación ni el derecho de petición.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentara sus razones de defensa respecto de las pretensiones del accionante. Una vez notificada como consta a folio 60 del plenario, la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – CONVALIDACIONES, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados

por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege

derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.¹

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS - DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Derecho como garantía constitucional respecto a reglas mínimas sustantivas y procedimentales como límite al ejercicio de autoridades judiciales o administrativas.

En este sentido, ha adoctrinado la Corte Constitucional, que el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas, abarca un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “*un orden justo*” (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta

Corte ha sostenido: *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”*.²

Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el principio de legalidad y las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

El derecho de apelar las decisiones adversas de que trata el artículo 31 superior, hace parte del derecho fundamental al debido proceso, pues según expuso esa corporación en Sentencia T-083 de marzo 17 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el principio de la doble instancia constituye una piedra angular dentro del Estado de derecho, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.³ Es importante destacar que en un caso como el aquí planteado el ejercicio de ese derecho constituye además un requisito para el subsiguiente acceso a la jurisdicción administrativa.

4. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** radicó acción de tutela el 29 de enero de 2021, con la que pretende que se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, resolver el recurso de apelación interpuesto el 29 de abril de

² Sentencia T-286/2013

³ SC-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)

2020, reiterado el 26 de octubre del mismo año; en contra de la decisión contenida en la Resolución 005959 del 20 de abril de 2020, proferida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; al considerar que la entidad ha excedido el término legal con el que cuenta para la resolución de los recursos, y que adicional no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 04 de enero de 2021.

En el asunto en discusión, ha señalado la Corte Constitucional que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso; existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó un orden justo (art. 2° Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)”*⁴.

⁴ Sentencia C-214 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell)

Dicho esto, en el presente caso el accionante MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI presentó válidamente y dentro del término legal los recursos de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución 005959 del 20 de abril de 2020, proferida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y que fue resuelta por la misma autoridad la instancia de reposición, mediante Acto Administrativo No. 019282 del 13 de octubre de 2020, en la que además dispuso en la parte resolutive, *“Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente CNV-2019-0005438 para el efecto.*

Que, para la fecha de radicación de la acción de tutela, y luego de haber transcurrido más de ocho meses desde la interposición de los recursos de reposición y apelación; la entidad accionada no ha dado trámite al mecanismo presentado en su defensa. Aunado a ello se tiene que, dentro del trámite de la presente acción de tutela, la entidad encartada guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho, lo que da lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...).”

En punto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reitero los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad, en la siguiente forma:

“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

Al no haberse dado trámite al recurso de apelación desde el mes de abril del año anterior, cuando fue interpuesto en primera oportunidad; el Despacho observa que, en efecto se conculcó su derecho fundamental al debido proceso. Así mismo se amparará el derecho fundamental de petición, toda

vez que ni antes de la radicación de la acción de tutela, ni durante su trámite, la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado por el actor mediante solicitud de fecha 04 de enero de 2021.

De otra parte, frente a la solicitud relacionada en el inciso segundo de las pretensiones, consistente en ordenar a la entidad accionada emitir una respuesta satisfactoria al recurso de apelación, referente a la convalidación del título de “*Doctor en Ciencias de la Educación*”; no se accederá, toda vez que de la protección del derecho fundamental al debido proceso no hace parte el sentido de la resolución, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo de ese derecho emitir un pronunciamiento acorde a sus competencias, lo que en ningún caso implica su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y **PETICIÓN** incoado por el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** identificado con C.C. 6.881872, quien actúa en causa propia contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva el Derecho de Petición radicado por el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI**, de fecha 04 de enero de 2021; así como el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 005959 del 20 de abril de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d136fa3a683dbb672bde519361bb37f5a9dbed3cec80fc8b11133874
c6b18655**

Documento generado en 09/02/2021 12:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-0545** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.ºº)** a cargo de la pasiva y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.ºº)** a cargo de la pasiva y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO.- **ORDENAR LA ENTREGA** del T.D.J., N°400100007828131 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895.000.º) orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE identificado con C.C. No. 79.271.349 y TP 62127 del C.S.J., por ostentar la facultad de cobrar títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARATORIO

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** que el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso ordinario N° 2017-00583 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en el sentido de que estas corren a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte actora. Por lo que dicha situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 020 fijado hoy 10- 02-2021

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2019-00314** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la decisión adoptada en primera instancia, respecto del auto recurrido.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.ºº)** a cargo de la pasiva y en favor de la parte demandante

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- SEÑALAR el día **JUEVES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 020 fijado hoy 10- 02-2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-00802** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.ºº)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

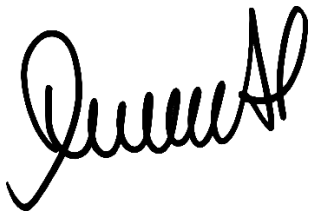
SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

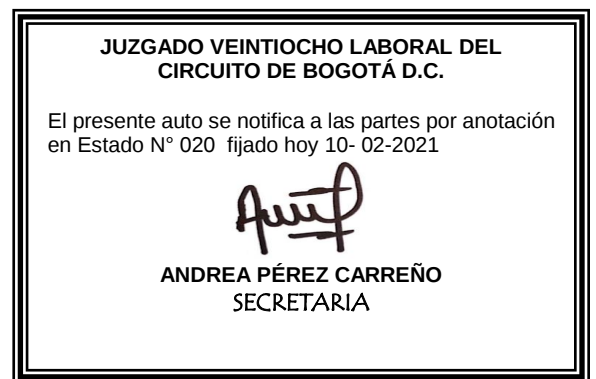
CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2013-00124** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.º)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-00734** regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.ºº)** a cargo de cada la demandada en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5º del C. G. del P.

CUARTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte actora una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2018-0015** regresa del Tribunal Superior de Bogotá REVOCANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.º)** a cargo de cada la demandada en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2018-00396** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.º)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º)** a cargo de las demandadas AFP OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2018-00629 regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º)** a cargo de las demandadas AFP OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

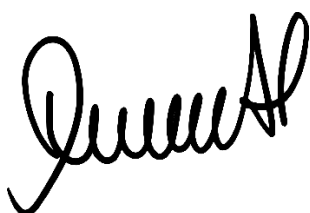
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2018-0426** regresa del Tribunal Superior de Bogotá REVOCANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º)** a cargo de parte actora en favor de la entidad demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

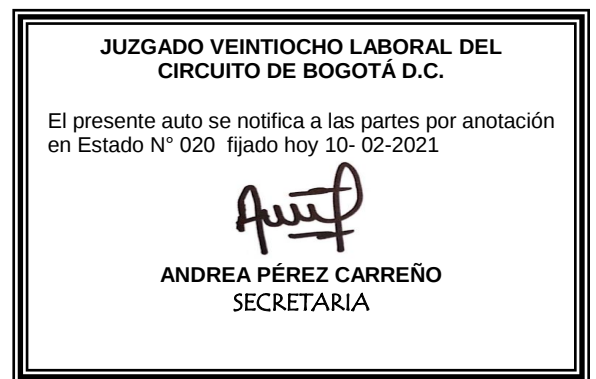
TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2018-00352** regresa del Tribunal Superior de Bogotá **REVOCANDO** la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 020 fijado hoy 10- 02-2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2014-00058** regresa del Tribunal Superior de Bogotá REVOCANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, NO CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.ºº)** a cargo de la pasiva y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.ºº)** a cargo de la pasiva y en favor del demandante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.480.000.ºº)** a cargo de la pasiva y en favor del demandante y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que se distribuirá en partes iguales.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2016-00448 regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Sin costas

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000^{oo})** a cargo de la parte pasiva y en favor de la demandante Teresa Castillo de Gil

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

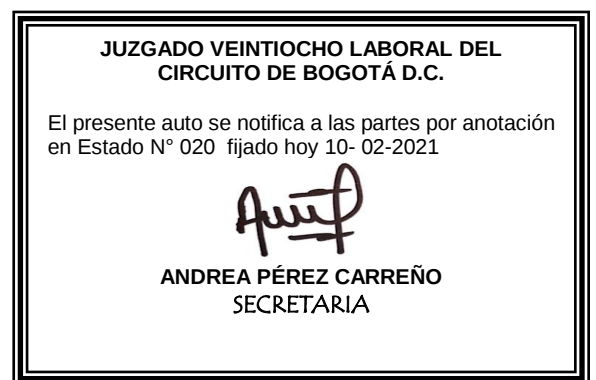
CUARTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la señora Teresa Castillo de Gil, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **Nº 2014-00262** regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que CASÓ la decisión de segundo grado, únicamente en cuanto revocó la condena impuesta por concepto de devolución de aportes al sistema de seguridad social.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.ºº)** a cargo de la parte pasiva y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **N° 2016-00580** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000°°)** a cargo de la parte actora y en favor de cada una de las demandadas.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **Nº 2014-00269** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.º)** a cargo de la parte pasiva y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.º)** cargo de la parte pasiva y en favor del demandante.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

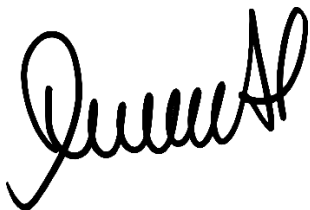
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informando que la accionada **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la Aseguradora AXA COLPATRIA allegaron respuesta al requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

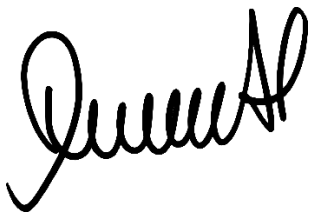
Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar el trámite del incidente de desacato, el despacho ordena:

PRIMERO: INCORPORAR la DOCUMENTAL allegada por la accionada **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y por la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA**, de fecha 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la comunicación anteriormente referida, visible en el expediente digitalizado bajo el rótulo de "11respuestarequerimiento" y "12respuestarequerimiento". Por el término de tres (3) días.

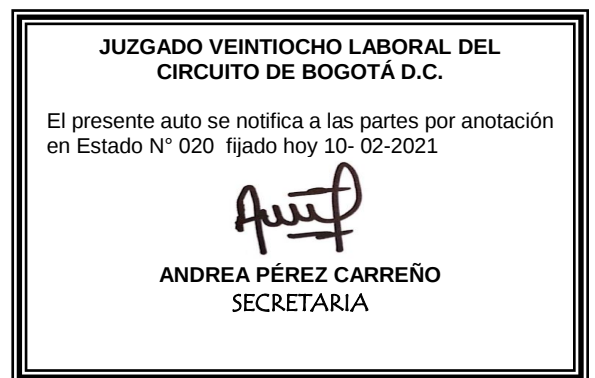
Por secretaría remítase a la accionante la anterior documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO

OFICIO No.0037

Señora
LUZ MARY DÍAZ BENITEZ
marydiaz79@hotmail.com
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2019-0148 / Sentencia de Tutela T-099 de 2020 Corte Constitucional

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se ordenó incorporar la documental allegada por la accionada **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** y por la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA**, de fecha 26 de enero de 2021, visible en el expediente digitalizado bajo el rótulo de "11respuestarequerimiento" y "12respuestarequerimiento"., del cual se le adjunta una copia, con el fin de ponerlo en su conocimiento **por el término de tres (3) días.**

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 8 folios más 24 archivos Pdf.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 33 folios, correspondiéndole la secuencia No. 1694 y el radicado **No. 2021-0059**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a la señora **AMPARO TRUJILLO DÍAZ**, para actuar en nombro propio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **AMPARO TRUJILLO DÍAZ** identificada con la C.C. 39.776.936, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de **ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES**, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, o por el medio más eficaz a las accionadas **ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

TERCERO: En cuanto a la medida provisional solicitada, la Corte Constitucional en sentencia T-733/13, expresa la procedencia o finalidad que esta tiene:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Por lo cual, el Despacho niega la medida provisional, por no haberse acreditado un perjuicio, que requiera la atención inmediata y no se pueda esperar hasta el momento del fallo.

Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 020 fijado hoy 10- 02-2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0038

SEÑORES:

ALMACENES ÉXITO

njudiciales@grupo-exito.com

Ciudad

REF: TUTELA N° 2021 0059 DE AMPARO TRUJILLO DÍAZ identificada con la C.C. 39.776.936, en contra de ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, por considerar la accionante que se le están vulnerando los Derechos Fundamentales de salud; recuperación; mínimo vital y petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 34 folios

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0039

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

contacto@colpensiones.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2021 0059 DE AMPARO TRUJILLO DÍAZ identificada con la C.C. 39.776.936, en contra de ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, por considerar la accionante que se le están vulnerando los Derechos Fundamentales de salud; recuperación; mínimo vital y petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 34 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0040

Señores:

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Y CUNDINAMARCA**

pqrsf@juntaregionalbogota.co

radicacion@juntaregionalbogota.co

juridica@juntaregionalbogota.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2021 0059 DE AMPARO TRUJILLO DÍAZ identificada
con la C.C. 39.776.936, en contra de ALMACENES ÉXITO; SALUD
TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, por considerar la accionante que se le están vulnerando los Derechos Fundamentales de salud; recuperación; mínimo vital y petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 34 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0041

Señores:

SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

notificacionesjud@saludtotal.com.co

donnym@saludtotal.com.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2021 0059 DE AMPARO TRUJILLO DÍAZ identificada con la C.C. 39.776.936, en contra de ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, por considerar la accionante que se le están vulnerando los Derechos Fundamentales de salud; recuperación; mínimo vital y petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 34 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0042

Señores:

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA -ADMINISTRADORA DE
RIESGOS PROFESIONALES**

corqext@suramericana.com.co

notijuridico@suramericana.com.

Ciudad

REF: TUTELA N° 2021 0059 DE AMPARO TRUJILLO DÍAZ identificada
con la C.C. 39.776.936, en contra de ALMACENES ÉXITO; SALUD
TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, por considerar la accionante que se le están vulnerando los Derechos Fundamentales de salud; recuperación; mínimo vital y petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 34 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 05 de febrero de 2021.

Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

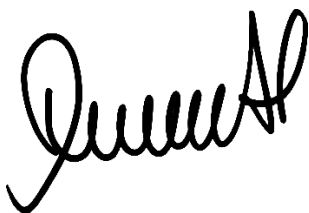


JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 020 fijado hoy 10- 02-2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0880** informando que la demandada, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite, se verifica que la contestación de la demanda fue allegada dentro del término de ley, ya que la pasiva tuvo acceso al correo de notificación el 24 de noviembre de 2020, donde se le comunicó sobre la admisión de la presente demanda, razón por la cual, el Despacho procede a la revisión del escrito allegado.

Dicho lo anterior, se evidencia que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., numeral 3º; toda vez que la demandada deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 7 al 12, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.**

De igual manera, el profesional del derecho omitió hacer una exposición de los hechos, fundamentos y razones de derecho en que basa su defensa conforme lo requiere el numeral 4º de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **WHITMAN ANDRÉS SIERRA PÁEZ** identificado con C.C. 79.883.842 y portador de la T.P. 265.357 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 49 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de **CARMEN ROSA PAEZ DE UBATÉ**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0336** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 77 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **HAROL ARMANDO LÓPEZ ACOSTA** identificado con C.C. 79.979.277 y portador de la T.P. 257.301 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, contentivo en CD visible a folio 105 del expediente.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P., a **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, en consecuencia, la parte actora deberá notificar a esta entidad de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0178** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación de la demanda. Así mismo, las demandadas **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO antes FONADE y la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL - CITED S.A.S.** llaman en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que las demandadas ENTERRITORIO; CITED S.A.S.; ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, contestaron la demanda dentro del término legal.

No obstante, revisado los escritos de contestación de demanda, evidencia el Despacho que, respecto de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO antes FONADE**, la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por cuanto la manifestación a los hechos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 no es fundamento jurídico, la expresión “*no me consta*” sin hacer expresión de las razones de la respuesta, pues el espíritu del legislador fue precisamente con la reforma al código de procedimiento laboral (Ley 712 de 2001), cambiar la costumbre malsana que tenían los profesionales del derecho de limitarse a contestar la demanda indicando que no es cierto o no le consta un determinado hecho.

En el mismo sentido, la demandada **CITED S.A.S.** deberá realizar un pronunciamiento conforme la norma referida y atendiendo los argumentos anteriores, respecto de los hechos 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25.

Por otro lado, solicitan los apoderados de las demandadas **ENTERRITORIO y CITED S.A.S.**, se llame en garantía al ente asegurador **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Fundamentan su petición en las obligaciones que se derivan de la póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 33-45-101062539, cuyo objeto es “*garantizar el cumplimiento, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones sociales; buen manejo y correcta inversión del anticipo*” según contrato No. 2162858, durante la vigencia comprendida entre el 01 de diciembre de 2016 y el 31 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 81.715.176 y T.P. No. 168.479 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO antes FONADE** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 71 y 72 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **SEBASTIAN CAMARGO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 1.018.412.839 y T.P. No. 310.587 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2609 visible a folios 221 y 223 y certificado de existencia y representación obrante a folios 225 al 228 del plenario.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 10.270.105 y T.P. No. 171.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO**

DIGITAL – CITED S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 252 y 253 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO**, identificado con la C.C. No. 79.256.526 y T.P. No. 71.271 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1078, contentiva en el CD visible a folio 284 del plenario.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por las demandadas **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**.

SEXTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía hecho por las demandadas **ENTERRITORIO y CITED S.A.S.** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía. Para tal fin, se **ORDENA** a las demandadas **ENTERRITORIO y CITED S.A.S.**, que adelanten el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **ENTERRITORIO y CITED S.A.S** como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

NOVENO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0126** informando que dentro del término legal las demandadas allegaron contestación a la demanda. Por otro lado, la demandada A.F.P. PORVENIR S.A. solicita integración del contradictorio con la A.F.P. COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el estudio de las contestaciones de la demanda, de no ser porque se encuentra pendiente por resolver la solicitud de integración del contradictorio con la A.F.P. COLFONDOS S.A., propuesto por la demandada PORVENIR S.A.

Para resolver es preciso realizar las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El artículo 61 del C.G.P., aplicable por integración normativa que dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que “(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...) Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos (...)”

Aplicado lo anterior al presente asunto, pretende la demandada se vincule a la A.F.P. COLFONDOS S.A., en virtud de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo desde el 01 de enero de 2001 hasta 31 de octubre de 2011, conforme certificación expedida por ASOFONDOS.

Bajo este entendimiento, se considera necesaria la comparecencia de la A.F.P. COLFONDOS S.A. pues, de las pretensiones de la demanda se extrae que la actora pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, caso en el cual, de prosperar las pretensiones se vería afectado el paso de la demandante por la A.F.P. COLFONDOS S.A.

Por lo anterior, previo a realizar el estudio de las contestaciones de la demanda, este Despacho ACCEDERÁ a la solicitud elevada por el libelista y en tal sentido, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la A.F.P. COLFONDOS S.A.. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2018-0616** informando que el señor IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ vinculado como Tercero Ad excludendum, contestó la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ vinculado como Tercero Ad excludendum.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el **ART. 80 DEL C.P.T. y SS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0088** informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, este Despacho observa no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por la siguiente razón:

1. No se allegó al plenario los documentos solicitados en el escrito de demanda y que se encuentran en poder de la demandada, conforme lo señala el numeral 2o. del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.: “la demanda deberá ir acompañada de: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*”.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ** identificado con C.C. 80.792.402 y portador de la T.P. 183427-D1 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **MARÍA CRISTINA PERALTA MORENO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 01 del CD obrante a folio 45 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de la señora **MARÍA CRISTINA PERALTA**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0874** informando que las demandadas, dentro del término legal, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con C.C. 1.073.245.886 portadora de la T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante escritura pública No. 1178, visible a folios 111 a 114.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder visible a folios 101 al 103.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0094** informando que las demandadas, dentro del término legal, allegaron contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública No. 0885, visible a folio 43.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante en CD visible a folio 45.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0028** informando que los demandados JOAQUÍN BRAVO ARDILA, DORA LIDA SASTOQUE QUEVEDO, PEDRO ANTONIO BLANCO MORENO, AMPARO VILLARREAL PRADA y JAIRO AMAYA BAHAMÓN, dentro del término legal, allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma por parte de los demandados JOAQUÍN BRAVO ARDILA, DORA LIDA SASTOQUE QUEVEDO, PEDRO ANTONIO BLANCO MORENO, AMPARO VILLARREAL PRADA y JAIRO AMAYA BAHAMÓN; y NO CONTESTADA por la empresa INVERSIONES ESPARTA S.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN** identificada con C.C. 52.156.245 portadora de la T.P. 144.933 del C.S. de la J., como apoderada de los demandados **JOAQUÍN BRAVO ARDILA, DORA LIDA SASTOQUE QUEVEDO, PEDRO ANTONIO BLANCO MORENO, AMPARO VILLARREAL PRADA y JAIRO AMAYA BAHAMÓN**, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos, contentivos en los CD's visibles a folios 58, 60, 62, 64 Y 66 respectivamente, del expediente.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la empresa **INVERSIONES ESPARTA S.A.**

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **JOAQUÍN BRAVO ARDILA, DORA LIDA SASTOQUE QUEVEDO, PEDRO ANTONIO BLANCO MORENO, AMPARO VILLARREAL PRADA y JAIRO AMAYA BAHAMÓN.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0780** informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, este despacho observa no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por la siguiente razón:

1. No se allegó al plenario los documentos solicitados en el escrito de demanda y que se encuentran en poder de la demandada, conforme lo señala el numeral 2o del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.: “la demanda deberá ir acompañada de: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*”.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JUAN DAVID RAVE OSORIO** identificado con C.C. 16.076.285 y portador de la T.P. 205.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 123 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de la señora **MARÍA CRISTINA PERALTA**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Párrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

CUARTO: INCORPÓRESE la documental arrimada por la parte actora visible a folios 124 a 139. **ADVIERTASE** que la oportunidad procesal para allegar las pruebas es la radicación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0128** informando que dentro del término legal las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el estudio de las contestaciones de la demanda, de no ser porque del historial de vinculación expedido por Asofondos, se evidencia que la demandante realizó el traslado de régimen pensional a través de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

Bajo este entendimiento, se considera necesaria la comparecencia de esta A.F.P., pues, de las pretensiones de la demanda se extrae que la actora pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, caso en el cual, de prosperar las pretensiones se vería afectado el paso de la demandante por la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0674** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública No. 0275, visible a folio 59-60.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 121.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0772** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificada con C.C. 52.532.969 portador de la T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante escritura pública No. 1185, visible a folio 128-130.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 portador de la T.P. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública No. 1208, visible a folio 151-152. **ENTIENDASE REVOCADO** el poder conferido a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**

TERCERO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., y a la Dra. **LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ** identificada con C.C. 1.000.156.755 y portadora de la T.P. 319.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**; en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido mediante escritura pública No. 1717 obrante a folios 195 a 202; y poder visible a folio 191.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 234 a 236.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEXTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día

**MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0738** informando que, dentro del término legal, la demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 134.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

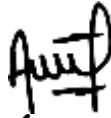
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0832** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA** identificada con C.C. 22.735.858, portadora de la T.P. 144.643 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante escritura pública No. 806, visible a folio 197-200.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 171.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0114** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** NIT. 830.515.294-0 quien actuará a través del Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 y portador de la T.P. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública No. 01717, visible a folio 79.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 121.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0138** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública No. 0885, visible a folio 52.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 54.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

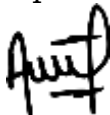
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0070** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido en certificado de existencia y representación, visible a folio 76.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 78.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0878** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** NIT. 830.515.294-0 quien actuará a través del Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 y portador de la T.P. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública No. 01717, visible a folio 269.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 250-252.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0098** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** identificado con C.C. 80.901.973 y portador de la T.P. 238.220 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 37.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0782** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda dentro del término de ley. La demandada PORVENIR S.A., radicó demanda de reconvención en contra de la demandante. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en relación a la demanda de reconvención formulada por **PORVENIR S.A.**, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda de reconvención, encontrando que la misma se encuentra conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 26 y 76 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificada con C.C. 52.532.969, portadora de la T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1185 visible a folios 61 al 64 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** NIT. 830.515.294-0 quien actuará a través del Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 y portador de la T.P. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 01717 que obra a folios 93 al 97 del plenario.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.015.418.992, portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder visible a folios 199 al 202.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; A.F.P. PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

QUINTO: ADMITIR la demanda de reconvención radicada por **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, se le **CORRE TRASLADO A LA DEMANDANTE** en los términos del artículo 271 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 20** fijado hoy **10 DE FEBRERO DE 2021.**


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA